

RESOLUCIÓN 10

(22 de abril de 2021)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 11 de enero de 2011, matriculada bajo el número 281545-12.
2. Que el día 8 de marzo de 2021, fue radicado ante esta entidad bajo el número 7781575, el acta No. 011 del 4 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S.**, mediante la cual se aprueba la reforma estatutaria de ampliación del término de duración.
3. Que la Cámara de Comercio de Cartagena mediante nota de abstención del registro de fecha 9 de marzo de 2021, devolvió el acta citada, negando su inscripción por el siguiente motivo:

(...) Señor Usuario, la Cámara de Comercio de Cartagena se abstiene de registrar la reforma del término de duración de la sociedad, por cuanto el mismo debió prorrogarse e inscribirse ante esta oficina registral antes de su vencimiento tal como lo dispone el numeral 1 del art. 34 de la ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta que a la fecha la sociedad se encuentra disuelta, para proceder a modificar su duración, la asamblea de accionistas o el accionista único deberá reactivar la sociedad previamente a la luz de la ley 1429 de 2010 e indicar el nuevo término de duración. (...)

4. Que el día 16 de marzo de 2021, bajo radicado 7850278, fue presentado escrito por el señor **ABIS YASIR OJEDA ESCUDERO**, quien actúa en su calidad de representante legal de la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S.**, a través del cual interpuso recurso de Reposición en contra de la nota de abstención de registro de fecha 9 de marzo de 2021, mediante la cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el Acta No. 011 del 4 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S.**

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) **Primero:** La compañía **ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL AYS OCUPACIONAL SAS** ha funcionado ininterrumpidamente durante los 10 últimos años desde*

la fecha de constitución, contribuyendo al desarrollo de la ciudad y el pago de impuesto, hecho que quiere seguir ejecutado indefinidamente.

Segundo: *La compañía ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL AYS OCUPACIONAL SAS constituida el día 5 de Enero de 2011 mediante Acta No. 001 y matrícula mercantil No. 281545-12 contemplo una duración de 10 Años, el cual fue ampliado a duración indefinida mediante acta de asamblea extraordinaria No. 11 de enero 4 de 2021*

Tercero: *la compañía en mención y su representación legal la cual está a mi cabeza, por error involuntario no radico en los tiempos previstos en el numeral 1 del art. 34 de la ley 1258 de 2008 ante la cámara de comercio de Cartagena el acta donde se amplía la duración de la sociedad indefinidamente.*

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 24 de la ley 1429 de 2010 que en su párrafo 2 cita lo siguiente:

“Los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida, siempre que el acta que contenga el acuerdo se inscriba en el registro mercantil dentro de los dieciocho meses siguientes a la ocurrencia de la causal”.

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los accionistas por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en nuestra página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que no se recibieron memoriales que recorrieran el traslado por parte de los interesados.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención del registro del Acta No. 011 del 4 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S. mencionada en esta parte considerativa.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por

colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las Cámaras de Comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, **las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción** en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no

discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Bajo estos supuestos, la Ley **facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro** y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción** en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

b. Causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las Cámaras de Comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, que trata de la abstención de registro, en el entendido de que solo es posible para las Cámaras de Comercio abstenerse de registrar un documento, cuando esté incurrido en alguna de las causales previstas en dicho numeral, , así:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- **Cuando la ley las autorice a ello.** *Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia. (subrayado y negrita fuera del texto).*

c. Del caso concreto

El recurso de reposición interpuesto recae sobre un acto de abstención de registro, por lo que nos detendremos a analizar las causales de abstención contenidas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que facultan a las cámaras de comercio para no proceder con la inscripción de un acto, libro o documento presentado para registro, respecto del caso en concreto; específicamente sobre la primera causal, por ser la aplicable: **Cuando la ley las autorice a ello.**

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del Acta No. 011 del 4 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S., cuya decisión es una reforma estatutaria que contempla la ampliación del término de duración, la negativa o abstención de registro tiene como fundamento una disposición de la Ley 1258 de 2008 que prevé la forma como puede prorrogarse la vigencia de una sociedad del tipo por acciones simplificadas y que limita expresamente a las Cámaras de Comercio al cumplimiento de esta norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la mencionada ley, como se detallará a continuación.

Al verificar esta primera causal de abstención de registro, aplicable frente al acta No. 011 del 4 de enero de 2021, se hizo necesario dentro del control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio a la misma, tener en cuenta lo previsto en la Ley 1258 de 2008, norma que regula al tipo societario de las SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.).

Es así como la Ley 1258 de 2008, en su artículo 34, estableció lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 34. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

*1o. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, **a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.***

2o. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3o. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.

4o. Por las causales previstas en los estatutos.

5o. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6o. Por orden de autoridad competente.

*En el caso previsto en el ordinal 1o anterior, **la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración,** sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

Bajo ese criterio normativo, el legislador estableció que sólo es posible prorrogar el término de duración de una sociedad por acciones simplificada antes de que opere el vencimiento de dicho término, estableciendo una particularidad y es que, no basta con que la reunión del órgano competente se haya celebrado con anterioridad a la expiración de su duración, sino

que, adicionalmente, se debió haber inscrito esa acta en el registro mercantil antes de que el vencimiento ocurriera. De la lectura y aplicación de la norma anterior se evidencia que la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S. se encuentra disuelta y en estado de liquidación, por no haberse prorrogado su vigencia mediante documento **inscrito en el registro mercantil** antes del vencimiento del término de duración.

De otra parte, en relación con los argumentos del recurrente acerca de la procedencia del registro del Acta de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la ley 1429 de 2010, se debe precisar que, si bien dicha norma establece para todas las sociedades la posibilidad de enervar causales de disolución, esta disposición hace referencia es a las causales que han sido declaradas por el órgano competente, quien dentro de los dieciocho (18) meses siguientes, dependiendo de la causal de disolución de que se trate, puede enervar la(s) causal(es) que dieron origen a su disolución, mediante la inscripción del documento respectivo en el registro mercantil, con lo cual **se evita** la disolución y en consecuencia, el estado de liquidación de una sociedad.

Sin embargo, esto no ocurre respecto de una sociedad a la cual se le ha vencido el término de su duración o el plazo que se definió para su existencia, por cuanto esta disolución opera de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 y **no se puede evitar** salvo que haya sido inscrito en el registro mercantil, **con anterioridad a su expiración**, el documento mediante el cual se amplía su vigencia.

Así que, una vez disuelta la sociedad de pleno derecho por vencimiento del término de su duración, esta no tiene la posibilidad de enervar esa causal de disolución, pero sí puede, una vez iniciado el proceso liquidatorio, **en cualquier momento**, aprobar la reactivación de la sociedad para continuar con las actividades propias de su objeto social; lo anterior en los términos y condiciones descritos en el artículo 29 de la mencionada Ley 1429 de 2010.

Ahora bien, teniendo en cuenta el criterio antes expuesto en cuanto a que la ampliación del término de duración se trata de una reforma estatutaria, se hace necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008, esto es: (...) *Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento **y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley.** Por lo tanto, **se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.** (...)*

Adicionalmente a la anterior disposición que contempla en qué casos las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir documentos que emanen de una S.A.S., el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única, en la causal primera establece que esta entidad registral deberá abstenerse a su vez, cuando la ley las autorice a ello. En consecuencia, efectivamente la Ley 1258 de 2008 establece un motivo o causal de abstención registral que proviene del artículo antes mencionado, así como del artículo 34 de la mencionada Ley, como ya ha sido expuesto, donde se establece que la prórroga o aumento del término de duración en las sociedades por acciones simplificadas, deberá hacerse a través de documento inscrito en el registro mercantil antes de que ocurra su vencimiento, se reitera. Luego, al presentarse el documento de reforma estatutaria contentivo de la ampliación del término de duración con posterioridad a su acaecimiento, resulta improcedente la inscripción solicitada, salvo que se realice la reactivación de la sociedad y en ese marco se fije un nuevo término de duración para esta.

La imposibilidad de registrar el acta No. 011 del 4 de enero de 2021, no quiere decir que la sociedad en estado de liquidación no pueda reactivarse, toda vez que, como ya fue mencionado, es posible hacerlo de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010.

Sobre este tema, la Superintendencia de Sociedades mediante concepto contenido en el oficio 220-171221 del 18 de diciembre de 2011, ha referido:

Una primera observación, el artículo 29 sobre reactivación de sociedades y sucursales en liquidación se encuentra ubicado en el Capítulo II de la Ley de Formalización y Generación de Empleo, denominado “SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES COMERCIALES”, que desarrolla uno de los aspectos que la ley contempla para facilitar la formalización de las empresas (Título IV), de donde resulta que basta que la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, sin condición diferente a que se encuentre en estado de liquidación, siempre que el pasivo externo de la misma no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados, para que, si así lo deciden los socios o accionistas reunidos en asamblea o junta de socios, la sociedad nuevamente emprenda gestiones orientadas a desarrollar las actividades o el objeto social previsto en el documento de constitución o reforma que regula a la sociedad.

Téngase en cuenta que lo que esta ley permite es que las sociedades o sucursales en liquidación, en las condiciones anotadas, inicien nuevamente operaciones en desarrollo del objeto social previsto en el documento contentivo de su funcionamiento. De no reunirse las condiciones relacionadas con el pasivo social y la no distribución del remanente, en la forma y términos previstos en la ley, el ente jurídico inevitablemente deberá continuar con el trámite liquidatorio previsto en el Ordenamiento Mercantil hasta la extinción de la persona del mundo jurídico.

*En ese orden de ideas, para responder la inquietud orientada a la vigencia del concepto contenido en el **Oficio 220- 151054 de 15 de diciembre de 2010**, que de manera específica se refiere a la disolución y liquidación de una sociedad por expiración del término de duración previsto para la sociedad en el contrato social, basta con cotejar su argumentación y conclusión frente al mecanismo de la “reactivación” que desarrolla el artículo 29 Cit. de donde resulta que el referido concepto lejos de haber perdido vigencia con la expedición de la Ley de Formalización y Generación de Empleo, la nueva figura de “reactivación” que allí se regula resulta complementaria, si se quiere, **al permitir que una sociedad en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, inclusive adelantando tal proceso cualquiera que hubiera sido la causa de disolución prevista en la ley o en los estatutos que le dio origen, a través de sus socios o accionistas reunidos en asamblea o junta de socios adopten, con las mayorías legales exigidas, la decisión de reactivarla para nuevamente desarrollar las actividades propias del objeto social contemplado en sus estatutos, suspendido por efecto del estado de disolución y liquidación,** según los términos del artículo 222 del Código de Comercio, pero además condicionada su aplicación a que el pasivo externo de la sociedad no sea superior al 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados. **Lo expuesto también responde la inquietud sobre “la posibilidad del enervamiento de la causal por vencimiento del término de la sociedad”,** sin embargo, la consultante debe tener presente que **lo que eventualmente está llamado a subsanarse son las causales de disolución,** pero en modo alguno la liquidación que impone la realización de los bienes para el pago de los pasivos a cargo de la compañía.*

Se precisa, la disolución y liquidación son momentos diferentes con efectos y consecuencias igualmente diferentes, pues mientras la disolución que podría subsanarse mediante la adopción de ciertas medidas Vr. Gr. la capitalización de la empresa cuando se verifican pérdidas que disminuyen su patrimonio por debajo del 50% del capital social, la liquidación se orienta a extinguir a la sociedad del mundo jurídico previo agotamiento del procedimiento previsto para el efecto en el Código de Comercio (Arts. 225 y ss).

Lo que sucede cuando se presenta el hecho del vencimiento del término de duración de la compañía, es que la causal de disolución y liquidación se presentan simultáneamente, por lo que al no existir posibilidad legal alguna para enervarla se impone dar curso al proceso de liquidación contemplado en el Ordenamiento Mercantil. Figura diferente es entonces la “reactivación” o posibilidad de emprender nuevamente los negocios propios de la actividad social que venía desarrollando la compañía, es un mecanismo creado en la Ley de Formalización y Generación de Empleo orientado a revivir, como bien podría definirse, a las sociedades y sucursales que se encuentra adelantando un trámite de liquidación voluntaria, pero que para acogerse a ella el legislador impuso, entre otras, las condiciones antes señaladas, es decir, i) que el pasivo externo de la misma no supere el 70% de los activos sociales y ii) que no se haya iniciado la distribución del remanente a los asociados. (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio en su Resolución 20377 del 8 de mayo de 2020, frente al concepto 220- 151054 de 15 de diciembre de 2010 de la Superintendencia de Sociedades, ha ratificado:

*(...) Es de anotar, que el citado concepto distingue claramente entre (i) la reactivación de la sociedad prevista en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 que aplica cualquiera que sea la causal de disolución siempre que se cumplan los presupuestos de la norma, de la figura de (ii) enervamiento de la causal de disolución establecida en el artículo 24 de la misma Ley, **determinando que en este último caso no se puede enervar la causal de vencimiento de término de vigencia de la empresa.*** (subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, una vez realizado nuevamente el control de legalidad sobre el acta mencionada en los considerandos de la presente resolución, es claro que no es procedente la inscripción de la reforma estatutaria de ampliación del término de duración en concordancia con la prohibición expresa contenida en el artículo 6° de la Ley 1258 de 2008 y atendiendo los conceptos y criterios jurídicos que regulan la materia; por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.11 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la inscripción del acta no es procedente.

De acuerdo con todo lo expuesto, teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir documentos cuando la ley así lo autorice, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales y en atención a que se pudo verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir que el estudio efectuado al acta por la Cámara de Comercio de Cartagena no se encuentre sustentado y ajustado a las prescripciones legales y al control legal que debemos ejercer, teniendo en cuenta que:

- La sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho, por vencimiento del término de su duración desde el 6 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008.
- La causal de disolución por vencimiento del término no pudo ser enervada, ya que dicho término solo puede prorrogarse válidamente mediante documento inscrito en

el registro mercantil antes de su expiración (artículo 34, numeral 1° de la Ley 1258 de 2008).

- Las cámaras de comercio deben abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en la ley (artículo 6° de la Ley 1258 de 2008).
- El numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que: (...) *las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos: Cuando la ley las autorice a ello.* (...).

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

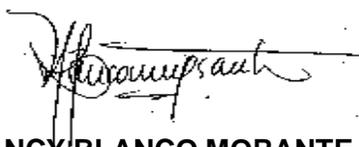
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de fecha 9 de marzo de 2021 mediante el cual consta la decisión de abstención del registro del Acta No. 011 del 4 de enero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S., a través de la cual se aprueba la reforma estatutaria de ampliación del término de duración.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, al recurrente ABIS YASIR OJEDA ESCUDERO, a la sociedad ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD OCUPACIONAL A Y S OCUPACIONAL S.A.S. por medio de su representante Legal y a los accionistas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2.021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM